

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA
ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS
DE RECLAMACIÓN ATINGENTES AL
PROYECTO “CONSTRUCCIÓN LÍNEA DE
TRANSMISIÓN 1X110 KV BAJOS DE MENA-
COSTANERA”, CUYO TITULAR ES
TRANSMISORA ELÉCTRICA CORDILLERA
SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante esta Dirección Ejecutiva, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026 (en adelante e indistintamente, “RCA N°202613001114/2026” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, la “Comisión”), por las siguientes personas (“Reclamantes PAC”):
 - 1.1. Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche, con fecha 9 de junio de 2026;
 - 1.2. Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken, con fecha 9 de junio de 2026;
 - 1.3. Mario Barrientos Catrilaf, con fecha 9 de junio de 2026;
 - 1.4. Junta de Vecinos San Pedro, con fecha 10 de junio de 2026;
 - 1.5. Rubén Piñones Navarro, con fecha 15 de junio de 2026;
 - 1.6. Danae Silva Mansilla, con fecha 17 de junio de 2026;
 - 1.7. Bepilia Bravo Ramírez, con fecha 17 de junio de 2026;
 - 1.8. Manuel Navia Morales, con fecha 17 de junio de 2026.
 - 1.9. Vivian Jesús Méndez Quevedo, con fecha 19 de junio de 2026;
 - 1.10. Luis Sergio Salinas del Pino, con fecha 19 de junio de 2026;
 - 1.11. María Angélica Salinas Gutiérrez, con fecha 19 de junio de 2026; e
 - 1.12. Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, con fecha 19 de junio de 2026.

2. La RCA N°202613001114/2026, de la Comisión, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera” (en adelante, el “Proyecto”), de Transmisora Eléctrica Cordillera SpA (“Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “Ley N°19.300” o “LBGMA”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto Supremo N°40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N°202613001114/2026, en la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de participación ciudadana (en adelante, “PAC”), dispuesto dentro del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA, que se extendió entre los días 4 a 31 de marzo de 2025 y cuya sustanciación fue decretada mediante la R.E. N°20251300167/2025, publicada en un diario de circulación local con fecha 3 de marzo de 2025.
3. La RCA fue notificada a los Reclamantes PAC mediante correo electrónico con fecha 7 de mayo de 2026, tal como consta en el expediente de evaluación.
4. En las fechas indicadas en los Vistos N°1.1 a 1.8 del presente acto, los Reclamantes PAC presentaron cada uno un recurso de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N°19.300, en contra de la RCA, invocando la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas.
5. El art. 30 bis de la ley N°19.300, dispone que “[c]ualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.
6. Por su parte, el art. 78, inciso segundo, del RSEIA establece que “[e]l recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite”.

7. En este contexto, analizados los antecedentes recibidos en relación con los recursos de reclamación identificados en el Visto N°1, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
- 7.1. Respecto de la reclamación de la **Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
 - 7.2. Respecto de la reclamación de la **Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
 - 7.3. Respecto de la reclamación de **Mario Barientos Catrilaf**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
 - 7.4. Respecto de la reclamación de la **Junta de Vecinos San Pedro**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
 - 7.5. Respecto de la reclamación de **Rubén Piñones Navarro**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
 - 7.6. Respecto de la reclamación de **Danae Silva Mansilla**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.

Se hace presente que la reclamación se tiene por interpuesta **únicamente respecto a Danae Silva Mansilla**. Si bien en su escrito señaló que varias otras personas se adherían a la presentación en virtud de que ellas formarían parte del Consejo de la Capilla San Juan Pablo II, ello no significa que la compareciente (Danae Silva Mansilla) esté actuando en su representación para efectos del artículo 22 de la ley N° 19.880. Por el contrario, en su presentación se limita a señalar lo siguiente: *“las personas que se individualizan a continuación respaldan y adhieren a la presente presentación en representación de los intereses de la comunidad que conforma la Capilla”*, sin que dichas personas firmen digital ni físicamente el recurso de reclamación, ni tampoco se acompañan documentos que den cuenta de un posible intento de acreditar representación. Es decir, habrá de entenderse que dicha adhesión

no es más que declarativa de parte de la reclamante Danae Silva Mansilla, sin la intención de constituir algún tipo de representación jurídica -del artículo 22 de la ley N° 19.880- respecto del listado de personas que indica que participarían en la Capilla a la que alude.

- 7.7. Respecto de la reclamación de **Bespilia Bravo Ramírez**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
- 7.8. Respecto de la reclamación de **Manuel Navia Morales**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
- 7.9. En cuanto a la reclamación de **Vivian Jesús Méndez Quevedo**¹ se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimada al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
- 7.10. En cuanto a la reclamación de **Luis Sergio Salinas del Pino**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
- 7.11. En cuanto a la reclamación de **María Angélica Salinas Gutiérrez**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.
- 7.12. En cuanto a la reclamación de la **Iglesia Metodista Pentecostal de Chile**, se estima que cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, por cuanto fue interpuesto por legitimados al efecto, ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido, indicando las observaciones indebidamente consideradas y los fundamentos de dicho reclamo.

¹ Se hace presente que la reclamación se tiene interpuesta únicamente respecto de Vivian Jesús Méndez Quevedo ya que, si bien en su carta conductora identifica como recurrentes adicionales a doña María Elcira Quevedo Morales y a don Gabriel Soto Méndez, no se expresó que esté actuando en representación de estas personas ni tampoco se verifican los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N°19.880 para tenerla como apoderada de dichas personas, en tanto no consta en su escrito el poder para representarlas, mediante firma electrónica simple o avanzada.

8. Se hace presente que la declaración de admisibilidad de cada recurso de reclamación individualizado en el Visto N°1 de este acto no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo.

En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300, los Reclamantes PAC se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender sus reclamos a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

9. Por último, conforme al art. 55 de la ley N°19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento de los participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que se interpusieron recursos de reclamación en contra de la RCA que les fue notificada, iniciando así un proceso que podría concluir con la calificación desfavorable de un proyecto que a ellos se les notificó que había sido aprobado; esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú.²

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche, con fecha 9 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken, con fecha 9 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Mario Barrientos Catrilaf, con fecha 9 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de

² Decreto N° 209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.

4. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por la Junta de Vecinos San Pedro, con fecha 10 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
5. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Rubén Piñones Navarro, con fecha 15 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
6. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Danae Silva Mansilla, con fecha 17 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
7. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Bespilia Bravo Ramírez, con fecha 17 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
8. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Manuel Navia Morales, con fecha 17 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
9. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Vivian Jesús Méndez Quevedo con fecha 19 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
10. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por Luis Sergio Salinas del Pino, con fecha 19 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera”.
11. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por María Angélica Salinas Gutiérrez, con fecha 19 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región

Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera.

12. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, con fecha 19 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202613001114, de 04 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Línea de Transmisión 1x110 kV Bajos de Mena-Costanera.
13. **Otorgar** un plazo de cinco (5) días hábiles al Titular del Proyecto para que presente los antecedentes que estime pertinentes al tenor de los recursos de reclamación presentados y admitidos a trámite.
14. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.
15. **Notificar** a los terceros que hubiesen participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para que en el plazo de cinco (5) días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.
16. **Suspéndase**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, el plazo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras se evacuan los trámites ordenados en el presente acto administrativo, por resultar necesarios para la adecuada resolución del procedimiento.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes PAC y al Titular y a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante correo electrónico; y archívese.

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificaciones:

- Transmisora Eléctrica Cordillera SpA (info@cordilleraenergia.cl, mauricio.infante@eepa.cl)
- Asociación Indígena Meli Folil Winkul de la Etnia Mapuche (karykuyen59@gmail.com)

- Asociación Indígena Leufü Maipo Pilmaiken (mario.barrientos.catrilaf@gmail.com)
- Mario Barrientos Catrilaf (mario.barrientos.catrilaf@gmail.com)
- Junta de Vecinos San Pedro (denavia@uc.cl)
- Rubén Piñones Navarro (rubenp15@gmail.com)
- Danae Silva Mansilla (dsilvamansilla@gmail.com)
- Bepilia Bravo Ramírez (dsilvamansilla@gmail.com)
- Manuel Navia Morales (dsilvamansilla@gmail.com)
- Vivian Jesús Méndez Quevedo (vivianygabriel@gmail.com)
- Luis Sergio Salinas del Pino (dsilvamansilla@gmail.com)
- María Angélica Salinas Gutiérrez (cristian.cm.fuentes@gmail.com)
- Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (pastor.ezc@gmail.com)
- Observantes PAC

Distribución:

- Dirección Regional RM, SEA
- Dirección Ejecutiva, SEA
- División Jurídica, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Departamento de Recursos de Reclamación
- Superintendencia del Medio Ambiente

Archivo Rol 33-2026